

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01221** 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación allegados por la parte actora, pese a que fueron efectivas, téngase en cuenta que en las comunicaciones que fueron remitidas, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que la demandada tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 20 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d64202804f3bf4a1697c4ede121090daa544c6e72630653f2197e57b61887f0f

Documento generado en 19/04/2023 05:34:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00541** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico dofus54469@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS EDUARDO GUEVARA OROZCO.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,oo (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 20 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfc33b5c7a6ea9fd4115c97aae9185c29786fce39f036752e8a8485fe0c5e0ba

Documento generado en 19/04/2023 05:34:43 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01420** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra GRACIELA DURAN MESA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 20 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e79007ce2d2fe3fb459f107a905e1ef67ce786145b0f8cda783d5a7b2847621d

Documento generado en 19/04/2023 05:34:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01500** 00

Desestímese la notificación enviada al demandado el día 15 de octubre de 2022 a la dirección carrera 27 b bis # 67-46 apto 601, como pues en ella se evidencia que el abogado **revolvió** las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y lo normado en el C.G.P., lo cual en ningún momento fue establecido el legislador.

Es preciso recordar al memorialista que el C.G.P en su artículo 291 establece que: "(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)" Negrilla del despacho.

Por su parte el artículo 292 señala que: "(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)".

Finalmente, la Ley 2213 de 2022 expone que en su artículo 8° que: "(...) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva <u>como mensaje</u> <u>de datos a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. las notificaciones (...)" Negrilla Del Despacho.

Ahora bien, de la anterior normatividad y revisado la notificación es evidente que aquella no se encuentra enmarcada en ninguno de los articulados transcritos,

En suma, claro es que la Ley 2213 de 2022 sólo admite que se notifique por medios virtuales (correo electrónico) no a la dirección física, ya que el trámite de notificación **física** esta dispuesto para el C.G.P., sin perjuicio de que se remita al correo electrónico.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma al demandado en los términos del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022 pero no ambos, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 20 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f7d1f8b855a274b01119d307f387fcba12f5d70e51c1682e0dcee77bd6a81e**Documento generado en 19/04/2023 05:34:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01551** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de 1° de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de servidumbre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, en síntesis, que se trata de un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, regulado por la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 y Decreto Reglamentario 1073 de 2015, donde se contempla la forma y términos que predican obligatorio cumplimiento, por lo tanto, debe reponerse el numeral 3° del auto admisorio, toda vez que el artículo 399 del C.G.P., aplica para procesos de expropiación, siendo diferente del que nos ocupa, así mismo, el artículo 108 del C.G.P. fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo vigente y aplicable ordenar el emplazamiento de personas indeterminadas.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, por un lado, téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, establece que: "si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.", en efecto, a aquella norma quiso hacer referencia este Despacho, desde luego, su equivalente en el Código General del Proceso y que a su vez son concordantes con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, por lo tanto, no hay lugar a revocar el numeral 3° del proveído atacado.

No obstante, como quiera que el numeral en mención ofrece un verdadero motivo de duda, entonces, será necesario aclarar dicho numeral, conforme lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., en el sentido que se hace alusión a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Por otro lado, frente al emplazamiento de los herederos indeterminados, téngase en cuenta que la Ley 2213 de 2022, por ningún lado establece que modifica en modo alguno el Código General del Proceso, simplemente dispone medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia, entre sus articulados, específicamente, el artículo 8°, contempla que las notificaciones personales pueden hacerse también por mensaje de datos a direcciones electrónicas u otro sitio virtual suministrado por tal fin por la persona a notificar; así mismo, para casos de emplazamiento, el numeral 10° de la citada Ley, prevé que aquellos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se realizaran únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, es decir, la parte actora bien puede realizar la publicación o acudir directamente a la aplicación de la normatividad anterior.

Por lo tanto, tampoco hay lugar a revocar lo dispuesto en lo atiente al emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por la actora, por Secretaría, realícese la publicación del emplazamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el proveído de 1° de diciembre de 2022, con las aclaraciones que se realizan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 1° de diciembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- ACLARAR el numeral 3° del proveído de 1° de diciembre de 2022, el cual quedará así:

"3.- NOTIFIQUESE personalmente la demanda al extremo pasivo, sin embargo, si transcurridos 2 días sin que este auto se pudiere notificar, por secretaría emplácese en la forma prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4°

del articulo 27 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Como quiera que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRÉS BEJARANO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

Para los efectos anteriores, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos allí señalados."

TERCERO.- En lo demás, manténgase incólume lo dispuesto en el proveído atacado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 20 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc2609d653e1ec5476816bb488dfb2c030765e8ca261b7180041c2e8057c0ce



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01710** 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el numeral 1 del mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

"1.- Por la suma de **\$19'800.000,00 m/cte., por concepto de dieciocho (18) cánones** de arrendamiento causados entre los meses de febrero del 2021 hasta julio de 2022, cada uno por valor de \$1'100.000,00 m/cte, respecto del inmueble ubicado en la calle 165 No. 52-54 interior 10 apto 101 de esta ciudad."

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifiquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 20 de abril de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTPO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6b9fe7a397a16bec39477c6170abc4403c72654422b02b714564ae9019867**Documento generado en 19/04/2023 05:34:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01785** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada, como empleada de SOLVO S.A.S.. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 20 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a552def17315ee998b33baf7258b586fb1b9026635847084a1de303d35973b**Documento generado en 19/04/2023 05:34:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01785** 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **SILVANA DANIELA ROMERO MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$5'740.012,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- **1.1.-** Por la suma de **\$367.031,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados entre el 21 de enero de 2022 al 3 de noviembre de 2022.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 4 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA, quien actúa como representante legal de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

COBROACTIVO S.A.S., apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 20 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2134982ef077b02072f41eb4d3c9dca7a64529454291361a1d2429fd2c03535

Documento generado en 19/04/2023 05:34:51 PM